



Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Acción Pública de Inconstitucionalidad Artículo 16 ley 1996 de 2019

1 mensaje

Edier Esteban Manco Pineda <eemancop@eafit.edu.co>

29 de abril de 2020, 20:07

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

Buenas noches, Honorable Corte Constitucional,

Por medio del presente email, teniendo la restricción de locomoción que existe en todo el país, adjunto por este medio acción pública de inconstitucionalidad en contra del 2° y 3° párrafo del artículo 16 de la ley 1996 de 2019.

Edier Esteban Manco Pineda

Abogado de la Universidad de Medellín, Especialista en Derecho de la Seguridad Social de la misma Universidad, Maestrando en Derecho en su modalidad Investigativa en la Universidad EAFIT, auxiliar de Investigación en el grupo "Derecho y Poder" vinculado a Colciencias de la misma Universidad, Candidato a Máster Universitario en Derecho Constitucional, por la Universidad de Valencia, España, abogado recurrente en temas de derecho laboral y de seguridad social ante la Corte Constitucional, mediante las sentencias C-090 de 2014 en contra de la irresponsabilidad de las obligaciones laborales de los socios en la S.A:S, la sentencia C-034 de 2020, por medio de la cual se amplió los beneficiarios de la pensión de sobreviviente a los hermanos menores de edad no inválidos, el expediente 13575 de Constitucionalidad que ataca la presunción de capacidad sin apoyo alguno de los trabajadores mayores de edad contemplado en la ley 1996 de 2019 y recurrente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante el recurso extraordinario de casación.

Edier Esteban Manco Pineda

2 archivos adjuntos



Acción Pública de Inconstitucionalidad Artículo 16.docx
32K



Cédula Edier Esteban Manco Pineda.pdf
898K

Honorable,
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.
Bogotá D.C

Demandante: Edier Esteban Manco Pineda C.C:
 1'028.006.047

Asunto: Acción Pública de Inconstitucionalidad

Objeto demandado: 2° y 3° párrafo del Artículo 16 de la ley 1996 de 2019, “por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”

Subtema: Incompetencia del notario para “valorar y/o interpretar” “el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.” y “garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.” Y desconocimiento de los derechos y la protección de las personas en situación de discapacidad.

Edier Esteban Manco Pineda, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, integrante del grupo de investigación “Derecho y Poder” de la Universidad EAFIT, actuando en nombre propio y en ejercicio de la Acción Pública de Inconstitucionalidad consagrada en el artículo 241 numeral 5 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 40 numeral 6 de la misma, reglamentada por el Decreto 2067 de 1.991 y con audiencia del señor Procurador General de la Nación, solicito se sirva realizar las siguientes:

1.- Pretensiones:

Solicito respetuosamente realice las siguientes declaraciones Constitucionales:

- A. Que se DECLARE INEXEQUIBLE el párrafo previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley. por ser función jurisdiccional atribuida a los notarios y desconocer los derechos y la protección de las personas en situación de discapacidad mayores de edad.
- B. Que se DECLARE INEXEQUIBLE el párrafo Es obligación del notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad. Por ser una función jurisdiccional atribuida a los notarios y desconocer los derechos y la protección de las personas en situación de discapacidad mayores de edad.

2.- Normas sobre las cuales se predique necesariamente el cargo; 2° y 3° Párrafo del Artículo 16 de la ley 1996 de 2019. (Certeza).

De acuerdo a la Sentencia C-185 de 2002 el ciudadano deberá identificar la “norma sobre la cual se predique necesariamente el cargo. En este sentido se ataca la constitucionalidad del artículo 6 y 53 de la ley 1996 de 2019, por cuanto presume la capacidad legal de personas en situación de discapacidad que se obligan sin apoyo alguno y la derogatoria de la salvaguardia adecuada y efectiva de la interdicción e inhabilitación para evitar abusos en contra de este sujeto de especial protección Constitucional:

LEY 1996 DE 2019

(Agosto 26)

"Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad"

ARTÍCULO 16. ACUERDOS DE APOYO POR ESCRITURA PÚBLICA ANTE NOTARIO. Los acuerdos de apoyo deberán constar en escritura pública suscrita por la persona titular del acto jurídico y la o las personas naturales mayores de edad o jurídicas que actúen como apoyos, conforme a las reglas contenidas en el Decreto número 960 de 1970 y aquellas normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Previo a la suscripción del acuerdo, el notario deberá entrevistarse por separado con la persona titular del acto jurídico y verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.

Es obligación del notario garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

Con anterioridad a la suscripción del acuerdo, el notario deberá poner de presente a la o las personas de apoyo las obligaciones legales que adquieren con la persona titular del acto jurídico y dejar constancia de haberlo hecho.

PARÁGRAFO 1o. La autorización de la escritura pública que contenga los acuerdos de apoyo causará, por concepto de derechos notariales, la tarifa fijada para los actos sin cuantía.

PARÁGRAFO 2o. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en un plazo no superior a un (1) año contado a partir de la promulgación de la presente ley, diseñará e implementará un plan de formación a notarías sobre el contenido de la presente ley y sus obligaciones específicas en relación con los acuerdos de apoyo. Cumplido el anterior plazo, el presente artículo entrará en vigencia

3.-Norma constitucional violada

La Sentencia C-1052 de 2001 dispone que el Ciudadano deberá señalar "las normas constitucionales que se consideren infringidas" y "la exposición del contenido normativo de las disposiciones constitucionales que riñe con las normas demandadas." De esta forma se han vulnerado las siguientes disposiciones Constitucionales:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea **real y efectiva** y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. **El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.**

4.- Concepto de violación y síntesis de las razones de inconstitucionalidad.

De conformidad con la Sentencia C- 1052 de 2001, el ciudadano deberá argumentar *“las razones por las cuales los textos normativos demandados violan la Constitución”* tales razones deberán ser *“claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes”*.

4.1 Razones claras: La demanda de inconstitucionalidad es clara por cuanto se identifica de manera precisa la disposición legislativa atacada, tal como son los párrafos subrayados del artículo 16 de la ley 1996 de 2019, el cual vulnera el artículo 116 de la Carta Política, por cuanto los mismos atribuyen una función de “valoración y/o interpretación” que es exclusiva de la función jurisdiccional y no, como como por antonomasia es la función notaria, una función de testimonial y además por cuanto no prevé la situación particular de personas en situación de discapacidad mayores de edad que no dimensionan el impacto de su voluntad en la esfera jurídica y económica

4.2 Razones ciertas. La mencionada característica se basa en la identificación de dos párrafos **legislativos reales**, como son el 2° y 3° párrafo del artículo 16 de la ley 1996 de 2019, el cual es existente, verificable y se presume su constitucionalidad, el cual transgrede el artículo 116 de la Carta Fundamental, al atribuir a los notarios funciones ajenas a la función notarial y el artículo 13 por cuanto no prevé la situación particular de personas en situación de discapacidad mayores de edad que no dimensionan el impacto de su voluntad en los actos jurídicos y económicos.

4.3. Razones pertinentes: Este elemento es de vital importancia por cuanto se parte de la base de la interpretación Constitucional del artículo 13 y 116 Superior que declara la protección a los sujetos de especial protección constitucional de todo abuso y declara quienes pueden ejercer funciones jurisdiccionales en Colombia

4.4 Razones claras y específicas: De manera detallada y objetiva se confrontan dos párrafos legislativos contenido en una disposición jurídica de diferente jerarquía. En un nivel inferior los párrafos del artículo 16 de la ley 1996 de 2019, la cual **vulnera** la tridivisión de poderes, cuando le asigna al notario la potestad de “valorar y/o interpretar” *“el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley.”* y *“garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad”* y por otro lado el artículo 13 y 116 de la Constitución que establecen, en su orden, la protección a las personas en situación de discapacidad y las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales.

4.4.1 Violación del artículo 116 de la Constitución Política de Colombia. Autoridades que ejercen función jurisdiccional.

Los párrafos demandados del artículo 16 de la ley 1996 de 2019 violentan el artículo 116 Superior, por cuanto al asignarles competencias a los notarios acerca de **verificar que el contenido del acuerdo de apoyo se ajuste a su voluntad, preferencias y a la ley** y el deber de **“garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”**

Trasladan el ejercicio de **interpretación y/o valoración** acerca de la adecuación del contenido del acuerdo de apoyo con la real voluntad, la preferencia de la persona en situación de discapacidad y a la ley, función jurisdiccional, pues los notarios tienen la función testimonial de autoridad, es decir, de velar por la fe pública.

Igualmente las funciones asignadas mediante los dos párrafos del artículo 16 desbordan la formación académica y científica del notario, por cuanto para analizar que el acuerdo se ajuste a la real voluntad y/o preferencia de la persona en situación de discapacidad o valorar qué es lo que más le conviene a la persona en situación de discapacidad, garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables y satisfacer las demás necesidades, no se ejercen por medio de la función testimonial, como es realmente su función, sino por la **declaración, constitución** jurisdiccional, que esconde y/o omite los verbos rectores de “verificar” y “garantizar” de los párrafos demandados. Para analizar qué era lo que más le convenía a la persona en situación de discapacidad en el prohibido proceso de interdicción del artículo 53 de la ley 1996 de 2019, donde se analizaba las necesidades y mayores ventajas de la persona, se requería la declaración judicial. Igualmente con la ley 1996 de 2019, en sus artículos 37 y 38, que modifica el proceso de interdicción en el Código General del Proceso, se requiere un informe de valoración bien precisado para aportarlo al proceso judicial, aspectos que no trae a colación el artículo 16 de la ley 1996 de 2019.

La Corte Constitucional en sentencia C-1159 de 2008, por medio de la cual declaró inexecutable la facultad de declarar la prescripción adquisitiva de dominio por parte de los funcionarios notariales, fijó el límite entre la función notarial y la jurisdiccional y arguyó, en cuanto a la primera que:

*La función notarial en términos generales, debe ser entendida principalmente como una **función testimonial**[1] **de autoridad**, que implica **la guarda de la fe pública**, teniendo en cuenta que el notario, en virtud del servicio que presta, **debe otorgar autenticidad a las declaraciones que son emitidas ante él**, y en consecuencia, dar **plena fe** de los hechos que ha podido percibir en el ejercicio de tales competencias. [2]*

En cuanto a la función jurisdiccional afirmó:

*Con base en la división tripartita del poder público, al legislador le corresponde expedir las leyes, a la Administración Pública le corresponde ejecutarlas y a **la rama judicial le corresponde “decir el derecho” (iurisdictio, de ius dicere)**, esto es, **atribuir con carácter vinculante los efectos de las leyes a los gobernados**, siendo en consecuencia la función esencial de la administración de justicia la de **declarar si existen o no los derechos** y, en caso afirmativo, **quien es su titular**. Para el efecto, los actos jurisdiccionales son expedidos por funcionarios independientes, no sometidos a jerarquía funcional alguna, solo a la ley, lo cual constituye el fundamento para que el ordenamiento jurídico otorgue carácter definitivo a sus decisiones, una vez ejecutoriadas, con la finalidad de que las controversias jurídicas no sean interminables y de que no resulten fallidas la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. En el ordenamiento jurídico colombiano la regla general es que las funciones jurisdiccionales son ejercidas por la rama judicial del poder público y que por excepción tales funciones son ejercidas por otras entidades u órganos, excepciones éstas que no le son aplicables a los Notarios.*

En este sentido los párrafos atacados conceden la potestad al notario de “decir” cuál es el contenido del acuerdo y si el mismo se ajusta a la real voluntad y preferencia de la persona en situación de discapacidad y aún más, si el mismo asunto está conforme a la ley. ¿Cómo se “verifica” si la voluntad y preferencia de la persona en situación de discapacidad está conforme a su real querer? Debe haber primero una declaración judicial donde de declaración y/o constitución judicial donde se indique cuál es la real voluntad y preferencia de la persona en situación de discapacidad y es el mismo juez quien realiza el control de legalidad de dicha conformidad; no es el notario el que realiza dicho control legal. Una vez la real voluntad y preferencia haya sido declarada por el juez de familia el notario sí tendrá la posibilidad de verificar dicha situación, siendo fiel a su función testimonial de autoridad o de dar fe pública.

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia-Igualdad real y efectiva. Sujetos de Especial Protección Constitucional

Igualmente se torna delicada la situación, trayendo a colación el expediente de constitucionalidad 13575 en el cual soy demandante y donde he atacado la presunción de capacidad para todas las personas en situación de discapacidad mayores de edad, aún si actúan sin apoyo alguno, y allí analizo que existen personas en situación de discapacidad, como aquellos que padecen una discapacidad profunda o severa, ya sea que tengan un defecto cognitivo muy grave (GDS7) deterioro cognitivo grave (GDS6), deterioro cognitivo moderado-grave (GDS5) o en algunos casos personas con declive cognitivo moderado (GDS4), las cuales son personas que no tienen la dimensión razonada de su preferencia y/o voluntad, lo anterior de conformidad con la prueba solicitada por la doctora Cristina Pardo, adjuntada por Leonardo Palacios Sánchez, médico, especialista en neurología y profesor de la Universidad del Rosario. Un funcionario notarial no tiene la preparación científica para “verificar” si la persona en situación de discapacidad mayor de edad tiene un funcionamiento cognitivo que permita comprender los efectos jurídicos y económicos de su voluntad o su preferencia.

La garantía de los ajustes razonables de las personas en situación de discapacidad mayores de edad y a las demás necesidades que esto conlleve implican conocimientos técnicos que desbordan la estructura académica y profesional del notario, por cuanto depende de un experto determinar si, de acuerdo con cada particularidad de cada persona en situación de discapacidad, se le asigna o no determinado ajuste, asunto que no se ventila en un proceso que conlleve a una escritura pública sin intervención del procurador de familia, sino en el proceso jurisdiccional, donde existe la garantía de participación de los expertos, del ministerio público y la garantía de un tercero imparcial que observe la real necesidad y voluntad o los ajustes a razonables que pueda requerir la persona en situación de discapacidad, si realmente la tiene.

EL notario no tiene una función de imparcialidad e independencia, por lo que la falta de la misma podría dar paso a múltiples irregularidades en contra de las personas en situación de discapacidad mayores de edad y conforme al artículo 13 superior, el Estado debe garantizar que se cometan abusos en contra de las personas en situación de discapacidad. Para ello en el proceso judicial se encuentra el juez, quien deben ser imparcial e independiente y el ministerio público, en el evento en que se desconozcan los derechos y se abuse de las personas en situación de discapacidad.

4.5 Razones suficientes. Las mencionadas normas son contrarias al artículo 13 y 116 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto asigna competencias jurisdiccionales a los notarios y desconocer los derechos de las personas en situación de discapacidad mayores de edad.

4.6. Principio pro actione: En el evento de hallar en la presente demanda algún vicio, inexactitud e indeterminación, solicito respetuosamente se aplique el principio ***pro actione*** y en este sentido se interprete la misma y se falle de fondo la pretensión expuesta, en el sentido de declarar inexecutable los párrafos subrayados, por cuanto asigna funciones jurisdiccionales a los notarios y no protegen materialmente a las personas en situación de discapacidad.

5.- Razón por la cual la corte constitucional es competente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 241 numeral 5 de la Constitución La Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción, por cuanto se acusa una de inconstitucionalidad una ley de la República.

6.- Potencial cosa juzgada Constitucional - Cosa juzgada Constitucional Aparente.

Sobre las disposiciones atacadas no existe pronunciamiento alguno en control abstracto de Constitucionalidad por parte de este Tribunal. Está en archivo el expediente 13525 y 13658, mientras el expediente 13575, en el cual soy demandante, está acumulado con el 1585, las disposiciones que se atacan allí no corresponden a los párrafos atacados en la presente demanda.

7.-Anexo.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Nro. 2067 de 1.991 anexo copia de la demanda.

8.-Direcciones para las notificaciones.

Dirección: Carrera 49 N° 7-sur 50 Medellín, Antioquia, Colombia.
 Celular: 3106707039
 Email: eemancop@eafit.edu.co

Cordialmente,

EDIER ESTEBAN MANCO PINEDA

CC: 1'028.006.047 de Apartadó, Antioquia.

Abogado de la Universidad de Medellín, Especialista en Derecho de la Seguridad Social de la misma Universidad, Maestrando en Derecho en su modalidad Investigativa en la Universidad EAFIT, auxiliar de Investigación en el grupo "Derecho y Poder" vinculado a Colciencias de la misma Universidad, Candidato a Máster Universitario en Derecho Constitucional, por la Universidad de Valencia, España, abogado recurrente en temas de derecho laboral y de seguridad social ante la Corte Constitucional, mediante las sentencias C-090 de 2014 en contra de la irresponsabilidad de las obligaciones laborales de los socios en la S.A.S, la sentencia C-034 de 2020, por medio de la cual se amplió los beneficiarios de la pensión de sobreviviente a los hermanos menores de edad no inválidos, el expediente 13575 de Constitucionalidad que ataca la presunción de capacidad sin apoyo alguno de los trabajadores mayores de edad contemplado en la ley 1996 de 2019 y recurrente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante el recurso extraordinario de casación.